

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SANCIÓN NOTARIAL POR FALTA DE FIRMAS EN ESCRITURAS

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema " Sanción notarial por falta de firmas en escrituras". El artículo 139 del actual Código Notarial indica tres tipos de clases de sanciones: apercibimiento, reprensión y suspensión, en el caso de falta de firmas por parte del notario, firmas realizadas en fecha distinta a la de la otorgación de la escritura, la jurisprudencia del Tribunal de Notariado, ha indicado que las mismas constituyen falta grave , por lo que han sido sancionados con suspensión, entre otras razones por considerarse que dichas faltas quiebran principio de la unidad del acto, de intermediación y fé pública registral entre otros, debe indicarse que la Sala Segunda durante el tiempo que se hizo cargo del proceso disciplinario, consideró sancionar con apercibimiento un caso de falta de firma del notario en el protocolo, esto antes de la entrada en vigencia del actual código.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
TIPOS DE FALTAS DISCIPLINARIAS.....	2
2NORMATIVA.....	4
3JURISPRUDENCIA.....	10
SANCIÓNES DISCIPLINARIAS AL NOTARIO.....	10
a. Quebranto al principio de la unidad del acto	10
b. Incumplimiento al deber funcional quebranta el principio de	

unidad del acto e impide ratificar las rúbricas que reconoce como propias.....	16
c.Firma en fecha distinta a la establecida en ella misma constituye falta grave que justifica aplicación de sanción disciplinaria	20
d.Quebranto al principio de inmediación, unidad y fe pública registral al ser otorgada e inscrita sin estar firmada por todas las partes.....	23
e.Daño a terceros no es requisito indispensable para catalogar la falta como grave	29
f.Apercibimiento	30

1 DOCTRINA

TIPOS DE FALTAS DISCIPLINARIAS

[JIMÉNEZ GOMEZ Maureen]¹

“Es así como el artículo 139 del Código Notarial, define el concepto de falta grave, de la siguiente manera:

"todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales."

Al mismo tiempo, dispone que la sanción a imponer para este tipo de faltas, es la suspensión en el ejercicio del notariado.

Sin embargo, no realiza ninguna conceptualización de los parámetros a tomar en cuenta, para determinar qué es una falta leve, dejando peligrosamente dicha calificación al total arbitrio del órgano sancionador",

(...)

Esta situación normativa, conllevará irremediabilmente a que el ente sancionador aplique discrecionalmente el apercibimiento y la represión, pues son éstos los dos tipos de sanciones previstos legalmente para imponer en caso de faltas leves, según su importancia.

A) EL APERCIBIMIENTO

Se trata de una sanción enérgica y formal, por cuyo medio se pone en conocimiento del sancionado, las consecuencias que reiteración de la conducta en cuestión, le puede traer.

Es el tipo de sanción aplicable por "negligencias Iprofesional es, transgresiones a los deberes de funcionario de carácter leve, incumplimiento de la ley o reglamentos, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades no afecten fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial.

El apercibimiento es calificado por algunos autores notarialistas como una "sanción con miras, sobre todo a un efecto moral"²², ya que persigue darle al infractor, una oportunidad para que reflexione sobre su mal proceder, a fin de que se abstenga de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

incurrir en similares conductas en el futuro, pues de lo contrario, una nueva falta suya merecerá la aplicación de una sanción mayor.³

B) LA REPRENSIÓN

Este tipo de sanción, es considerada por CABANELLA como:

"amonestación, corrección verbal que vitupera o desaprueba lo dicho o hecho, con palabras más o menos ásperas o con elevado sentido de exaltación moral. Pena leve, cuyo objeto consiste en provocar una saludable reacción en el condenado, haciéndole comprender su falta, la trascendencia de la violación jurídica, la hostilidad social contra el delito y la pena, el riesgo de la reincidencia y su gravedad, además del requerimiento a la enmienda, a la abstención de repetir el mal realizado»"

La reprensión, como se observa, lleva intrínseca una sanción más enérgica que el simple apercibimiento. Aplicada para el caso de los notarios, tiene la característica de ser una sanción de ejecución instantánea; es decir, despliega sus efectos morales sancionadores, al momento en que el notario conoce de su castigo.

Los siguientes, son ejemplos de conductas que fueron sancionadas por la Sala Segunda, durante mucho tiempo, con reprensión:

-consignar la razón de cierre del protocolo, al margen del folio 100 vuelto.

2 **NORMATIVA**

CÓDIGO NOTARIAL²

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 91.- Otorgamiento

Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

Ficha del artículo

ARTÍCULO 92.- Autorización

La autorización contendrá:

a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.

b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.

c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.

d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.

e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura.

ARTÍCULO 93.- Lugar y orden de las firmas

Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

SANCIONES

ARTÍCULO 139.- Clases de sanciones

Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.

El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales.

ARTÍCULO 143.- Suspensiones hasta por un mes

Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.

b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.

c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.

d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.

e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.

f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.

g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.

h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría.

i) Conserve en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio.

j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.

ARTÍCULO 144.- Suspensiones hasta por seis meses

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y haberseles otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.

c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.

d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96.

e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.

Ficha del artículo

ARTÍCULO 145.- Suspensiones de seis meses a tres años

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.

b) Cuando cartulen estando suspendidos.

c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.

ARTÍCULO 146.- Suspensiones de tres años a diez años

Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos notariales.

b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial.

c) Expidan testimonios o certificaciones falsas.

d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.

3 JURISPRUDENCIA

SANCIÓNES DISCIPLINARIAS AL NOTARIO

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a. Quebranto al principio de la unidad del acto

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]³

“

I.- La Dirección Nacional de Notariado, denunció que por medio de fiscalización que se llevó a cabo en la oficina de la notaria Carvajal Hernández, se determinó que las escrituras números 30, 58 y 61 de su protocolo, no estaban firmadas por los comparecientes, y además, que habían varias escrituras sin autorizar por la notaria, de manera que sólo las números 1, 2, 3, 6, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 24, 25, 30, 45, 47 y 52, estaban autorizadas. Solicitó que si fuere del caso, se aplique la sanción disciplinaria que corresponda.

II.- Se dio curso a la denuncia y la notaria contestó que es cierto. Que lo que sucedió en cuanto a las escrituras sin firmar por las partes, es que las tenía que firmar la Mutua de Alajuela. Que en el momento se llevaron para que se firmaran, pero que no estaba doña Cynthia, por lo que se llevaron después y las firmó. Que en cuanto a los instrumentos que no se encontraban autorizados por ella, aceptó que no los había firmado porque consideró que no se le estaba haciendo daño al cliente o que fuera incorrecto, y porque sabía que en cualquier momento los firmaría y entregaría el protocolo al Archivo como tiene que ser. Que eso no le afectó a nadie porque los instrumentos ya se firmaron, e incluso el protocolo ya está en el Archivo. Que fue una negligencia de su parte, pero que a los instrumentos que les faltaba la firma de doña Cynthia, se los llevó y los firmó inmediatamente, y que ella hizo lo mismo con los otros instrumentos.

III .- El señor juez de primera instancia, mediante

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sentencia de las trece horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cinco, declaró con lugar la denuncia, y le impuso un mes de suspensión a la notaría denunciada.

IV .- Por no estar conforme con lo resuelto, apeló dicha notaría, en vista de lo cual conoce ahora el Tribunal de la sentencia indicada.

V .- En los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de ley. No se notan defectos u omisiones que puedan causar nulidad.

(...)

CONSIDERANDO :

I.- Se corrige el hecho primero de la lista de hechos probados que contiene la sentencia apelada para que se lea que la fiscalización se llevó a cabo el 21 de mayo del 2003. En todo lo demás, se aprueba ese hecho. Se aprueba asimismo el hecho segundo por ser fiel reflejo de la prueba que consta en autos.

II.- Se suprime por innecesario el hecho tenido por indemostrado.

III.- Primero que todo, se corrige la afirmación que se hace en la sentencia apelada respecto a que fue el 15 de enero del 2003 cuando se llevó a cabo la fiscalización, ya que ésta se realizó hasta el 21 de mayo de ese año. Luego, debe decirse que lo resuelto en primera instancia está ajustado a derecho y por eso debe confirmarse. El notario debe velar porque se cumpla el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

principio de la unidad del acto, lo que quiere decir que las partes, los testigos y el notario deben firmar en el mismo momento en que comparecen las partes a celebrar el acto o contrato rogado, lo cual debe coincidir con la hora y fecha que se indica en la escritura. En este asunto, se detectó por parte de los funcionarios de la Dirección que llevaron a cabo la fiscalización en la oficina de la notaria denunciada, que existían algunas escrituras no firmadas por las partes, y otras no autorizadas por la notaria. Esto quiere decir que se rompió la unidad del acto, y se causó un daño a la fe pública, ya que no fueron firmadas en la fecha que se indica en la escritura, lo cual no se subsana por el hecho de que tales escrituras fueran firmadas con posterioridad. La apelante manifiesta en su apelación que en la sentencia no se tomó en cuenta que cuando se le notifica la denuncia, ya había subsanado la falta al deber, que ninguno de los actos señalados le produjo perjuicio a terceros o beneficio propio, y que nunca ha sido sancionada. Al respecto debe decirse que el hecho de haberse firmado las escrituras con posterioridad a la fiscalización, no eliminan de pleno derecho la responsabilidad disciplinaria, como bien lo dijo el señor juez de instancia, pues la falta se configuró desde el momento en que se confeccionaron las escrituras con una hora y fecha determinada, dando fe de la comparecencia de las partes en ese momento, y no siendo firmadas en esa hora y fecha. Luego, el hecho de si causó o no perjuicio a terceros o beneficio propio, no es óbice para dejar de sancionar a la notaria, pues el artículo 139 del Código Notarial no sólo contempla como falta grave la conducta del notario cuando perjudica a terceros, sino también cuando se incumple un deber establecido por ley, y eso fue lo que se dio en el proceso: la notaria incumplió el deber establecido en los artículos 92 y 93 del Código Notarial que disponen que la autorización contendrá: el lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura, y las firmas de quienes intervienen en ella, y que primero firman los comparecientes, luego los testigos, y por último el notario autorizante. Tampoco influye en la resolución del asunto, el hecho

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de si la notaria ha sido sancionada con anterioridad, pues el Código no contempla esa circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad. Así las cosas, lo que se impone es confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos.

POR TANTO :

Se confirma la sentencia apelada en todos sus extremos.-

Procedente imponer sanción por incumplimiento de deberes funcionales que constituyen falta grave."

[TRIBUNAL DE NOTARIADO] ⁴

"II.- La recurrente se limitó únicamente a presentar recurso de apelación, y no se apersonó en esta instancia a expresar agravios. Indica en su recurso que la última escritura del protocolo número uno se encuentra debidamente autorizada, con las firmas requeridas como son las del compareciente y la de la suscrita. Que el artículo 96 del Código Notarial establece que el notario podrá escribir notas marginales al pie de la matriz siempre que las partes las firmen y en este caso la escritura se encuentra debidamente firmada. Que no existe quebranto de norma alguna, ya que el mismo Código establece la posibilidad de hacerlo. Que el artículo 93 establece el lugar y orden de las firmas, y éste

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

también se respetó. Que el artículo 73 del mismo Código dice que deberán respetarse los márgenes y carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por ley, por lo que se puede interpretar que dichas palabras son aquellas que forman parte de la escritura otorgada en el protocolo, en este caso la escritura se encuentra dentro de los márgenes establecidos por ley, así como la firma del compareciente. Que la que se encuentra fuera del margen es su firma que es la que viene a autorizar un acto por lo que puede ser otorgada fuera de los márgenes a los que se refiere el artículo. Finalmente, considera que la sanción es muy severa y que los artículos que regulan la materia pueden interpretarse como se hace ahora. Que la razón de cierre se encuentra dentro del último folio del protocolo y debidamente firmada por la suscrita, por lo que mientras se encuentre firmada por el notario autorizante, puede ser escrita al margen del folio. III.- No le asiste razón y por ende derecho alguno a la apelante en sus argumentos. Revisado el documento motivo de esta queja, nos encontramos que la notaria firmó la última escritura al final del tomo cien vuelto, sea al margen inferior de la misma. Y la razón de cierre la confeccionó en el margen superior del mismo folio. Sobre la primera falta, que tiene que ver con la firma estampada fuera de la última línea, sea en el margen inferior del folio cien vuelto, tenemos que el artículo 73 del Código Notarial, señala en el párrafo segundo, y para lo que interesa, lo siguiente: El texto del documento debe escribirse en forma continúa, sin dejar espacio en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo autorizadas por ley.... Lo transcrito no admite interpretación. No puede asemejarse la firma, fuera del margen, a una nota marginal. Se trata de un descuido de la notaria, pues no guardó el espacio suficiente para poder cumplir con esa formalidad. Y no la justifica de modo alguno la premura que pudo tener su cliente, al extremo de olvidar sus obligaciones en el ejercicio de su función notarial. La otra falta

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cometida, tiene que ver con la razón de cierre, la cual confeccionó en el mismo folio, parte superior, fuera del margen. Igualmente se acota, que la normativa que regula la materia es muy clara y no admite ninguna interpretación. El artículo 52 del Código Notarial señala expresamente, entre otras cosas, que después del último instrumento público, el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para dicha razón. Cosa que la notaria no hizo. En ese mismo sentido orientan los artículos 93 y 96, en que hace descansar su defensa la notaria recurrente. Es decir, establecen formalidades que debe respetar el notario a la hora de escriturar. Sin embargo esos artículos tratan de la forma como deben corregirse los errores, a través de notas marginales, lo que aquí no es el caso y el 93 en cuanto al lugar y orden de las firmas que no respetó la acusada. De ahí que la autoridad de primera instancia resolviera sancionar en razón de la falta cometida que, se repite, tiene que ver con incumplimiento de obligaciones funcionales. Sanción que comparte este Tribunal pues es acorde con los hechos imputados, sin que pueda variarse la misma, como así lo pretende el apelante, pues, sin duda alguna, estamos ante una falta grave. Y es que, el Juzgador está compelido, por ley, a aplicar la misma, en caso de que se incumpla o transgreda alguna norma, independientemente de las circunstancias que rodean el caso. Por su parte, el notario está obligado a conocer cuáles son sus deberes en todo aquello que tenga que ver con su función o ejercicio notarial. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida."

b.Incumplimiento al deber funcional quebranta el principio de unidad del acto e impide ratificar las rúbricas que reconoce como propias

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁵

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

IV . [...]. Es improcedente la pretensión del notario de que se homologuen las firmas fascimilares consignadas en los instrumentos públicos de su protocolo con las puestas de su puño y letra, pese a que las reconozca como propias. Según la doctrina, la firma, es la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, del modo que acostumbra y normalmente al pie del instrumento; acredita la prestación del consentimiento. Con ella el notario acredita la veracidad del texto, la legalidad del instrumento, responsabilizándose por cumplir requisitos normativos, además de asegurar la calificación de los actos y legitimar intervenciones. Al respecto, puede consultarse la obra: Manual de Derecho Notarial , Gatari, Carlos. Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina, 1988, pág 130. Por ello, no puede en modo alguno, equipararse la firma impresa con sello facsimilar, con la firma manuscrita del notario, toda vez que la forma en que se consigna ésta última es indispensable en el instrumento público, pues siendo el notario el autenticador del acto otorgado ante él, mal puede concebirse que haya pronunciamiento de fe pública, si el acto carece de firma, posición reafirmada por nuestra legislación al establecer que en virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él, según detallan el párrafo final del artículo 31 en relación al artículo 92 incis f) y 96 del Código Notarial. Esta misma postura también ha sido refrendada por la doctrina y nuestra jurisprudencia al señalar que el Notario Público ejerce una función pública que le ha sido conferida en forma personal por el Estado y que consiste principalmente, en dar fe a las situaciones de hecho que debe constatar. Junto con el carácter de fedatario público, actúa como asesor de quienes solicitan sus servicios, respecto de los alcances legales del acto o contrato que pretenden le sea autorizado por él. El Notario, se dice, modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello califica la naturaleza y legalidad del acto; admite este a su intervención al tenerse por requerido por las partes, o bien lo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

rechaza, si tal calificación es contraria; y por fin lo redacta. Tiene además el notario la función autenticadora, que es la de mayor trascendencia pública, porque consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado (Véase al respecto: Derecho Notarial y Registral Carral y Teresa, Luis. México D.F. I. Edición. 1965. Pág. 91. Sala II de la Corte Suprema de Justicia. Voto No 28 de las 8:45 hrs. del 27 de julio de 1990, citado en el voto de este Tribunal, # 50-01 de 9:55 horas del 29 de marzo del 2001) (resaltado no es del original). De lo anterior se concluye que, sin demérito de las demás fases que involucra la función notarial, uno de los actos más importantes de ésta es el relativo a la firma que estampa el notario, ya que con ella reviste de autenticidad no solo el acto sino las firmas que han impreso las partes en su presencia. De igual manera, no se pueden repetir, como lo pretende el denunciado, las firmas consignadas con sello facsimilar con la firma estampada de su puño y letra por cuanto, de admitirse así, contravendría el Principio de Unidad del Acto, referido a que todo el acto notarial debe ser otorgado y firmado en un mismo momento, en el que se autoriza el instrumento, por todos sus intervinientes, incluido él mismo, ya que el notario da fe de que en ese momento comparecieron ante él todos los otorgantes y manifestaron su voluntad respecto al mismo. Por eso es que resulta inadmisibles las pretensiones esbozadas por el denunciado en su escrito de contestación, en su memorial visible folio 20 y el contenido en su alegato de apelación, atinente a su disposición de que se le permita firmar los documentos que contienen firma facsimilar, a pesar de que las reconozca como propias. La doctrina notarial dice al respecto que, " La unidad del acto constituye una ordenación del conjunto de requisitos necesarios para la formación de relaciones jurídicas, dentro del ámbito de la actividad notarial, que se integra mediante la simultaneidad de las circunstancias que, desde un momento determinado, han de concurrir en el otorgamiento de la escritura

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pública, y responde a un medio de conjunción para elaborar un todo que se manifiesta en la unidad de acción de tiempo, lugar y personas ." Pelosi, Carlos A., " El documento notarial ", Editorial Astrea, pág. 234. El procedimiento propuesto por el referido profesional es improcedente y, por lo demás, no es competencia del órgano disciplinario que se limita únicamente a valorar la comisión o no de la falta que se le atribuye, aparte de que tal proceder riñe con lo establecido por nuestra legislación notarial, ya que la firma del notario, debe ser puesta de su puño y letra en el mismo acto que autoriza el instrumento ante él otorgado. Además, es un acto propio y personalísimo de ese profesional, habida cuenta que desde el momento en que lo autoriza, se convierte en instrumento notarial. VI .- La falta en que incurrió el notario, al consignar en la mayoría de las escrituras de su protocolo número diecinueve un sello con su firma, sujeta dichos instrumentos a eventuales nulidades, ya que al no haber firmado de su puño y letra en el mismo acto en que se otorgaron las escrituras, como es su deber funcional, tal y como lo explica la autoridad de primera instancia, las haría susceptibles de tal calificación, conforme lo establece el artículo 126 inciso a) del Código Notarial, al haber incerteza de si presenció y fue el autor de dichos actos, así como le resta fuerza probatoria y eficacia ejecutiva a esos instrumentos que se presume él ha autorizado, conforme lo dispuesto en los artículos 370 y 371 del Código Procesal Civil, toda vez que una firma fascimular la puede estampar cualquier persona, aún y cuando el notario la reconozca luego como propia. Precisamente, uno de los efectos privilegiados que tiene el instrumento público es que mientras no sea argüido de falsedad, se considera plena prueba en todo lo relativo a los hechos materiales que el notario público afirma que ocurrieron en su presencia. Esa plena prueba abarca no solo la actuación del notario autorizante, la presencia de los otorgantes y de las demás personas que concurrieron al acto en cualquier calidad, fecha y hecho del otorgamiento respecto de las partes y de terceros, identidad de los comparecientes, la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

capacidad de los otorgantes y ausencia de los vicios del consentimiento con carácter presuntivo y certeza de haberse realizado las declaraciones que el notario afirma haber sido hechas en su presencia y certeza del contenido de las mismas, únicamente respecto de las partes otorgantes de la escritura, según lo indica el autor Oscar Salas Marrero, en su obra: Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá . Editorial Costa Rica. 1971, pág. 229. A lo anterior debe abonarse que el notario, como depositario de la fe pública, es el único autorizado para autenticar las firmas de los comparecientes en su protocolo, lo que se debe hacer en el mismo momento en que se autoriza cada instrumento."

c.Firma en fecha distinta a la establecida en ella misma constituye falta grave que justifica aplicación de sanción disciplinaria

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁶

" IV.- Las faltas denunciadas por la señora Directora de Notariado, a saber, que cuando se apersonaron los fiscales de la dependencia a su cargo, las referidas escrituras se encontraban sin firmar, no constituyen por sí solas motivo de sanción, ya que como lo denuncia, esos documentos que estaban identificados como "escrituras" no eran tales, pese a estar asentadas en el protocolo, al no encontrarse firmados por las partes y el notario

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mismo, es decir, no eran instrumentos públicos.- Ahora bien, a contrapelo de lo anterior, en su escrito de contestación presentado el 16 de setiembre del 2003 visible a folios 20 y siguiente, como sustenta el señor juez de primera instancia en su fallo, el notario expresa que los referidos documentos se encuentran debidamente firmados por las partes y por su persona.- Tales procedimientos si constituyen faltas a la fe pública, y no son un correcto ejercicio del notariado por parte del profesional denunciado, tal y como lo expresa dicha autoridad, motivo por lo que los reparos que hace el denunciado en su escrito de apelación no resultan de recibo, ya que de conformidad con lo establecido en lo conducente por los artículos 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil, es instrumento público la escritura pública autorizada por un notario público, la que tiene efectos sustantivos y probatorios plenos, ya que mientras no sea argüida de falsa, hace plena prueba de la existencia material de los hechos ahí afirmados por el profesional autorizante, en el ejercicio de sus funciones, o haber pasado en su presencia.- De la misma forma, el documento otorgado por las partes ante un notario hace fe, no sólo de la existencia de la convención o disposición para la prueba para la cual ha sido otorgado, sino aún de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en él.- A su vez, el artículo 31 del Código Notarial establece que el notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley, presumiéndose ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos públicos.- En este caso, no es admisible que las partes y el notario firmen en fecha distinta a la consignada en la escritura matriz, ya que esta práctica es indebida y violatoria a los deberes funcionales que le impone a dicho fedatario público, el correcto ejercicio del notariado.- Por eso, los argumentos que hace el notario en su escrito de apelación a efecto de que no se le sancione no son de recibo, pues de la prueba recabada en autos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se constata que sí transgredió lo dispuesto en los artículos 2, 31, 33, 91, 92 y 93 del Código Notarial, toda vez que las escrituras números 192, 193, 194 y 195 fueron firmadas por las partes y autorizadas por él, en hora y fecha distinta a las consignadas en su protocolo, hecho éste que fue reconocido por el propio denunciado en su escrito de contestación, al aportar copia de esos instrumentos debidamente firmados, haciendo ver este hecho con la mayor naturalidad, cuando es inexacto que esas escrituras hayan sido firmadas en la hora y fecha que relacionan esos documentos, tanto por él como por las partes, lo cual infringe no sólo las normas antes transcritas, sino que también es una violación de la fe pública de la cual es depositario.- También debe señalarse que esas acciones representan una falta al deber de cuidado de parte del profesional denunciado, el cual le es exigible a él con más rigor que al común de las personas, ya que sus actuaciones están sujetas al principio de legalidad, todo lo cual deviene en un incorrecto ejercicio del notariado.- No lleva razón el denunciado en su argumento de que no cometió falta alguna y que no se le puede sancionar por no estar tipificada la falta y que de estarlo, contraviene todo criterio de proporcionalidad, ya que independiente de que haya causado o no perjuicio a las partes o terceros, sí es evidente que sus actuaciones constituyen faltas a la fe pública y, como se indicó, reflejan un incorrecto ejercicio del notariado, y eso sí está tipificado como una falta grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Notarial, sancionable conforme lo dispone el artículo 144 inciso e) del mismo cuerpo legal, con uno a seis meses de suspensión, siendo que en este caso la autoridad de instancia le fijó un mes de suspensión por todas las faltas cometidas, criterio del cual disiente este Cuerpo Colegiado, ya que sí debió haber sido sancionado dentro de ese marco de sanción, pero por cada una de las faltas, ya que éstas fueron cometidas en forma independiente, pero eso no se puede variar ahora en esta instancia por cuanto resultaría violatorio del principio de reforma en perjuicio.- Asimismo, debe indicarse que no interesa en este caso que las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

escrituras referidas no sean actos de disposición de bienes y que el notario haya actuado de buena fe, lo cual no se pone en duda, sino que lo que aquí interesa y se valora, es el desapego del notario a la normativa sobre la materia que le impone un correcto ejercicio del notariado, en lo cual hay un marcado interés público de que los depositarios de la fe pública sean fieles observantes y contralores de legalidad por lo que prácticas de esta naturaleza, son del todo censurables y deben ser desterradas, ya que inciden en que la sociedad misma pierda credibilidad en los notarios por este tipo de actuaciones.- Finalmente, debe decirse que a pesar de que las faltas denunciadas por la entidad quejosa no son reprobables, se sanciona al notario por las faltas cuya comisión se deriva del reconocimiento que hace en su escrito de contestación, esto es que las escrituras supra referidas ya están firmadas.- Eso no constituye violación al debido proceso ni el derecho de defensa, pues el propio notario, en su escrito de contestación visible a folio 20 reconoce que la falta se produjo y al respecto ya se ha pronunciado la Sala Constitucional, en su voto # 9198 de 16:33 horas del 17 de octubre del dos mil cuando expresa que: "Las consideraciones del recurrente en el sentido de que este hecho constituye una violación al principio del debido proceso y a su derecho de defensa no son de recibo, ya que la imposición de esa sanción se debió a que fue un hecho admitido durante la tramitación del proceso por parte de los notarios...de manera que resulta a todas luces ilógico que al recurrente tuviera que dársele audiencia sobre los hechos que él mismo reconoció..."- Así las cosas, ha de confirmarse la sentencia recurrida."

d. Quebranto al principio de inmediación, unidad y fe pública registral al ser otorgada e inscrita sin estar firmada por todas las partes

[TRIBUNAL DE NOTARIADO] ⁷

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

" III .- Tanto la doctrina como nuestra jurisprudencia han señalado que el Notario Público ejerce una función pública que le ha sido conferida en forma personal por el Estado y que consiste principalmente, en dar fe a las situaciones de hecho que debe constatar. Junto con el carácter de fedatario público, actúa como asesor de quienes solicitan sus servicios, respecto de los alcances legales del acto o contrato que pretenden le sea autorizado por él. El Notario, se dice, modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello califica la naturaleza y legalidad del acto; admite éste a su intervención al tenerse por requerido por las partes, o bien lo rechaza, si tal calificación es contraria; y por fin lo redacta. Tiene además el notario la función autenticadora, que es la de mayor trascendencia pública, porque consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado (Véase al respecto: Derecho Notarial y Registral. Carral y Teresa, Luis. México D.F. I. Edición. 1965. Pág. 91. Sala II de la Corte Suprema de Justicia. Voto No 28 de las 8:45 horas del 27 de julio de 1990, citado en el voto de este Tribunal, # 50-01 de 9:55 horas del 29 de marzo del 2001). Lo antes transcrito encuadra lo que es la función notarial, la que fue inobservada por el notario denunciado, quien en su contestación, admite que el quejoso rogó sus servicios profesionales, para que realizara la constitución de una sociedad a la que, por similitud se le denominó finalmente "Servicios Contables de Guanacaste S.G.C. Sociedad Anónima" para lo que es menester la forma de la escritura pública, la cual debe estar asentada en el protocolo de un notario público y debidamente firmada por los otorgantes para que tenga validez y eficacia, así como inscribirla en el Registro de Personas Jurídicas. Lo lógico y normal, en una situación como la presente, es que, una vez cumplidos los actos preescriturarios y, receptada la voluntad de los comparecientes por parte del notario,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

éste le dé forma jurídica a lo que éstas expresaron, redactando al efecto el documento requerido. Una vez leído lo escrito a los comparecientes y aprobado el texto legal, las partes procedan a firmar en la hora y fecha requerida, sin que se puedan dar distorsiones en cuanto al momento en que firma el notario y las partes por cuanto todos deben firmar a una misma hora y fecha, según lo establecen los artículos 92 y 93 del Código Notarial y en atención a los principios de unidad del acto e inmediación en materia de notariado, ya que el notario, debe dotar de fe pública el acto que percibe, constata y autoriza en ese momento, sin lo cual no hay posibilidad alguna de fe pública. Cumplido lo cual, debe expedir el respectivo testimonio y presentarlo, cumpliendo con las formalidades de ley, a la entidad registral, para su inscripción y oponibilidad a terceros, según lo establecen el artículo 34 inciso h) del citado cuerpo legal, así como los artículos 64 y 65 del Arancel de Honorarios de Profesionales en Derecho, Decreto 20307-J de 4 de abril de 1991, que establece: " Artículo 64.- Labores que se incluyen en los honorarios de notariado. Además de la confección del instrumento original, los honorarios de notario comprenden la asesoría del caso y la expedición del correspondiente testimonio, certificación o reproducción que deben extenderse así como los trámites de inscripción en el Registro Público que corresponda y la corrección de defectos atribuibles al notario. Toda otra labor debe cubrirse por separado. Dichos trámites debe llevarlos a cabo el notario a la mayor brevedad posible una vez que los interesados cumplan con los requisitos que les correspondan. Artículo 65.- Otras sumas y trámites que corresponden a los interesados . Los interesados deben satisfacer también al notario las sumas que por derechos, timbres e impuestos que deba cubrir el acto o contrato . Asimismo corresponde a los interesados cumplir con los trámites que personalmente les compete como el pago de impuestos o servicios, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes. El notario no tendrá responsabilidad alguna por el atraso en el trámite de los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

documentos respectivos, ni por las consecuencias de esa morosidad, si los interesados no cumplen con las disposiciones anteriores al suscribirse la escritura correspondiente". [...]. Nótese que el denunciado, en su contestación reconoce el incumplimiento de deberes para el ejercicio de la función notarial al expedir el testimonio de dicha escritura, presentarla e inscribirla en el Registro Mercantil, estando firmada por solo una de las partes, al expresar en su contestación que: "Una vez acordados los términos de la sociedad, yo procedí a confeccionar la escritura correspondiente y los cité a mi oficina para que firmaran la matriz, la cual previamente ellos conocían. Ocurrió que cuando ellos se presentaron a mi oficina, aprovechando su hora de almuerzo, yo estaba atendiendo a otras personas, y eso me demandaría un tiempo importante, por lo que les dije a las dos compañeras de la Junta Directiva y a Rigoberto que, para que no se atrasaran y no tuvieran problemas en el trabajo, una vez que me desocupara, yo les recogería las firmas en la empresa, solamente firmó la matriz la esposa de don Rigoberto, por cuanto ellos no tenían problemas laborales. Una vez que hice la escritura confeccioné el testimonio correspondiente...Hecho el testimonio y dentro de ese contexto de confianza y ayuda a un compañero, se hizo el trámite de inscripción....Obviamente después de eso Rigoberto no quiso suscribir la matriz, no obstante que todo se hizo y ejecutó, conforme su voluntad. Vistas así las cosas, en este sentido, RECONOZCO MI ERROR, al inscribir un documento sin haberse concluido de recoger las firmas en la matriz.. " Ese reconocimiento, sumado al testimonio de la testigo Marleny Durán Gamboa, quien también afirma que nunca firmó ninguna escritura ante el denunciado, son pruebas concluyentes de que éste incurrió en una falta grave por incumplir deberes que le prescriben el correcto ejercicio del notariado. Esta falta consiste en haber confeccionado y asentado en su protocolo número veinticinco, la escritura número treinta y uno inobservando los principios de unidad del acto e intermediación en materia notarial, por no haber estado presentes y firmado en el acto de otorgamiento de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

escritura número treinta y uno, todos los comparecientes, directivos y fiscal de la sociedad que se constituyó, conforme lo prescriben los numerales 91 y 92 del Código Notarial y, aún así, expidió, presentó e inscribió el testimonio de esa escritura al Registro Mercantil, según se ve del tomo 1146 folio 221 asiento 389, falseando la publicidad registral que se sustenta en que los asientos registrales se tienen como exactos y completos, al punto que tuvo que interponer diligencias administrativas ante el Registro para inmovilizar el asiento de constitución de la referida sociedad, las que finalmente fueron rechazadas. Además, del texto de la matriz y del testimonio inscrito, se desprende que se varió la denominación social de la sociedad, sin que exista razón marginal firmada por los comparecientes y el notario, como lo establece el párrafo primero del artículo 96 del referido código, dándose fe que esa denominación social consta correctamente en la matriz, cuando no es así, según se desprende de la prueba documental que consta en los autos. Reclama el denunciado que el error en que incurrió, se encuentra tipificado en el artículo 144 inciso b) del Código Notarial, pues éste no tuvo trascendencia jurídica, ni patrimonial en contra del actor o terceros de buena fe, ni medió dolo, siendo esa la razón de la inconformidad, por lo que pide se rebaje la sanción impuesta. A su vez, la juzgadora de instancia, en el considerando VIII sanciona al notario con base en el artículo 144 inciso b) y 145 inciso c) del Código Notarial y, por otro lado, en el considerando XII lo hace conforme a los numerales 144 inciso c) y 145 inciso c) del mismo cuerpo legal. A criterio de ese tribunal, de acuerdo a las razones expuestas anteriormente, y las que seguidamente exponen, en el presente caso, el denunciado no infringió los numerales 144 inciso b) ni 145 inciso c), que le prohíbe autorizar actos o contratos nulos, ineficaces o contrarios a la ley. El notario autorizó un contrato de sociedad, expidió, presentó e inscribió el respectivo testimonio en el Registro de Personas Jurídicas, confiriéndole, con base en la fe pública que ostenta, y frente a terceros, una presunción de legalidad, sin perjuicio de que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

eventualmente se reclame su nulidad, por quien tenga interés legítimo, en la jurisdicción común, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 inciso a) del Código Notarial en relación a los artículos 835 y siguientes del Código Civil. De ahí que le fueran rechazadas las diligencias administrativas que gestionó ante el Registro, para inmovilizar el asiento de esa sociedad, pues el contrato a la postre, a pesar de no estar firmado por todas las partes, frente a terceros fue eficaz, y por ende no puede ni ser nulo -con la salvedad antes expresada- ni contrario a la ley, por lo que no podría aplicarse los numerales 144 inciso b) y 145 inciso c) del Código Notarial, toda vez que por el principio de apariencia de legalidad, con su inscripción en el Registro, el documento que expidió y autorizó el notario no fue nulo ni ineficaz frente a terceros. A criterio de este Tribunal, las normas que sí resultan aplicables para sancionar al notario, son los incisos c) -citado correctamente por la juzgadora- y e) del numeral 144 del indicado cuerpo legal. Es aplicable el inciso c), pues al ser el testimonio una reproducción de la escritura matriz que autorizó el notario, como

lo prescriben los numerales 112 y siguientes del código mencionado, que amparado a la fe pública notarial se presume copia fiel y exacta de esa matriz, fue reproducido y expedido como si lo hubieran suscrito todas las partes en el acto de otorgamiento, cuando no fue así, transcribiendo la conclusión de la escritura matriz como si se encontrara firmada por las partes y las copias de firmas, induciendo a error a los terceros que consultan el Registro. También es aplicable el inciso e) del numeral 144 citado, toda vez que el notario incumplió deberes que le prescriben el correcto ejercicio del notariado, pues al expedir, presentar para su anotación e inscripción un testimonio de una escritura que no ha sido firmada por las partes, y ese instrumento, que es la escritura treinta y uno no fue firmada por todas las partes en la hora y fecha en que se autorizó, violentando los principios notariales de inmediación y unidad del acto. Además, debe decirse que el error en que incurrió el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

notario, como se explicó, sí tuvo trascendencia jurídica al menoscabar la fe pública registral que se nutre de la información que emana de instrumentos públicos como son las escrituras públicas -al igual que la que aquí nos ocupa que se encuentra inscrita- otorgadas por los notarios que se presume han observado todas las solemnidades y prescripciones legales. No obstante, lo anterior, estima este Tribunal, que en atención a las circunstancias que rodean el presente asunto, se puede rebajar la sanción que se impuso al notario. IV .- El argumento que esboza el denunciado de que el Registro devuelve una gran cantidad de documentos defectuosos no constituye justificante ni atenúa la gravedad de la falta en que incurrió, pues como depositario de la fe pública, está obligado en todo momento a ser cuidadoso y observar los deberes que le impone tan importante función, asumiendo las consecuencias de su irregular ejercicio. Finalmente, el hecho de que, según su dicho, cubrió la totalidad de los gastos de la escritura de su propio peculio, a contrapelo de lo expresado por el denunciante de que sí cubrió esos rubros, tampoco lo exime de responsabilidad ni atenúa la falta, ya que conforme lo establece el artículo 167 del Código Notarial, su obligación es dejar constancia en la escritura de si se han cubierto o no las sumas correspondientes a gastos y honorarios, de tal manera que debe asumirse que se cubrieron esos rubros, en ausencia de manifestación en ese sentido en la escritura referida, estando por consiguiente el notario en la obligación de cumplir fielmente con su cometido, en una forma correcta y diáfana, en beneficio no solo de las partes que contrataron sus servicios sino de la colectividad misma, que demanda de estos profesionales una correcta actuación en beneficio de la seguridad jurídica."

e. Daño a terceros no es requisito indispensable para catalogar la falta como grave

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁸

" V. - En cuanto a la otra falta que se atribuye a la denunciada, la autoridad de instancia le impuso un mes de suspensión, con lo cual ella no está de acuerdo, y alega que no procede la sanción porque no se causó daño a terceros. Sin embargo, no tiene razón en sus agravios, porque el artículo 139 del Código Notarial considera como falta grave no sólo los casos en que se producen daños a terceros, sino también cuando se incumplen requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes, como ocurrió en este caso, en el que se incumplió lo establecido en el artículo 110 del Código Notarial. Por eso independientemente de si causaron o no perjuicios a terceros, lo cierto es que la sanción procede por dicho incumplimiento. Y como la falta es grave, no es posible sancionar a la denunciada únicamente con apercibimiento o reprensión que son para faltas leves."

f. Apercibimiento

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

I.- Se tienen por demostrados los siguientes hechos: 1) Que el notario Luis Carlos Acuña Jara no autorizó con su firma, en el momento de su otorgamiento, la escritura número noventa y dos, visible al folio 85 frente, del tomo número dos de su protocolo (ver oficio de folio 1 y contestación del Notario a folio 3). 2) Que el notario Luis Carlos Acuña Jara, el día dos de abril de mil novecientos noventa y tres, cuando ya el referido protocolo se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

encontraba en el Archivo Nacional, se apersonó a esta dependencia y, mediante nota marginal, consignó, en la referida escritura, que por error involuntario se había omitido su rúbrica, por lo que procedió así a subsanar tal omisión (misma prueba aludida y fotocopia de folio 2).-

III.- La conducta del notario Acuña Jara resulta reprimible en el tanto implica un descuido en su función notarial, dado que su obligación legal era suscribir el instrumento en el acto de su otorgamiento, según lo dispone el artículo 76 inciso 10 de la Ley Orgánica de Notariado. La omisión cometida, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 ibídem, podría determinar incluso la nulidad del documento, con el consecuente perjuicio para los otorgantes; sin embargo, en la especie no se ha acreditado ningún perjuicio concreto, por lo que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley citada, se debe imponer la corrección disciplinaria de apercibimiento, consecuente con la magnitud de la falta constatada.-

P O R T A N T O:

Se declaran con lugar las presentes diligencias y se le impone al notario Luis Carlos Acuña Jara la sanción disciplinaria de apercibimiento. Comuníquese a la Secretaría de la Corte.-

FUENTES CITADAS

- 1 JIMÉNEZ GOMEZ Maureen. El Regimen Disciplinario del notario. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999.pp128.129.135.136.
- 2 Ley N° 7764. Código Notarial. Costa Rica, del 17/04/1998.
- 3 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N°69-2006, de las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil seis.-
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO .Resolución N° 92-2004 .- Primer Circuito Judicial de San José, a las diez horas diez minutos del primero de abril del dos mil cuatro.-
- 5 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N°148-2003, de las diez horas cincuenta minutos del catorce agosto del dos mil tres.
- 6 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N°223-2005, de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil cinco.-
- 7 TRIBUNAL DE NOTARIADO .Resolución N°225-2003,de las diez horas cuarenta minutos del veintisiete de noviembre del dos mil tres.
- 8 TRIBUNAL DE NOTARIADO .Resolución N°53-2007, de las catorce horas, diez minutos del quince de marzo del dos mil siete.-
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°94-035.QUE, de las diez horas veinte minutos del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-